

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viénes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad levado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua núm. 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 13 DE AGOSTO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 610.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 3 de Julio último, se dice de Real orden al de la Gobernacion lo que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro lo siguiente: La Reina, en vista de una comunicacion del Gobernador de Barcelona dirigida á este Ministerio, se ha servido determinar que la asignacion que aquel Gefe y los demas de su clase disfrutan para gastos de representacion, no está sujeta al descuento gradual impuesto por Real decreto de 18 de Diciembre último, sobre los sueldos y haberes de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos convenientes

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 11 de Agosto de 1852.—Genaro Alas.—Joaquin Alonso, Secretario.

Núm. 611.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del

Reino con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

En atencion á que algunos funcionarios subalternos han dejado de obedecer las órdenes que los Gobernadores les han comunicado sobre objetos del servicio, fundándose en que no habian sido trasmitidas por el conducto de la Direccion respectiva; la Reina ha tenido á bien mandar se recuerde que los dependientes de este Ministerio estan en la obligacion de acatar y cumplir toda disposicion que en el desempeño de sus funciones les dicte el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de hacer en caso necesario, aunque respetuosamente, las observaciones oportunas, ó de poner en conocimiento de la Direccion general del ramo lo que estimen justo, despues de haber dado cumplimiento á lo que la Autoridad superior ordene, bajo su responsabilidad. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda, Zamora 11 de Agosto de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.—Joaquin Alonso, Secretario.

Núm. 612.

Administracion de Contribuciones Directas de Zamora.

RECAUDACION Y APREMIOS = CIRCULAR.

Por el artículo 62 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se comete á los Alcaldes de los pueblos la facultad de intervenir inmediatamente en la recaudacion de Contribuciones Directas, ya para reprimir cualquiera exceso de los agentes cobradores, ya tambien para dar un carácter legal y ejecutivo á los procedimientos de exaccion que deban adoptarse contra los contribuyentes morosos.

A juzgar esta Administracion por las muchas consultas y expedientes que se promueven, tanto por el Recaudador general, como por varios Alcaldes, observa que estas Autoridades locales, ó descuidan completamente las atribuciones que el Real decreto citado les concede, ó se toman mas facultades que positiva y convenientemente tienen; y para decirlo de una vez, no se hallan establecidas con exacto cumplimiento las Reales instrucciones de cobranza y ejecucion, y de aquí los perjuicios que se originan á los contribuyentes y al Recaudador.

Con objeto, pues, de que tan importante servicio sea uniforme en todos los pueblos de esta provincia, y se arregle estrictamente á las Reales disposiciones vigentes, he tenido por conveniente recopilar en esta circular aquellas de mas importancia, para que se arreglen á ellas los Alcaldes y cobradores.

Disposiciones comunes á los contribuyentes y recaudadores.

El dia 1.º del segundo mes de cada trimestre se entiende vencido el plazo de pago del propio trimestre para todos los contribuyentes, segun lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1846. Antes de que llegue este dia es obligacion del Recaudador pasar á cada contribuyente una papeleta de aviso en que conste la cantidad que deba satisfacer y fechas de los vencimientos; asi como fijar anuncios en los sitios públicos del pueblo y en el Boletín oficial, en que se designen los dias legales de pago, sitio y horas en que se hace la cobranza y cuantas circunstancias sean precisas para prevenir á los vecinos y evitarles dudas ó disculpas. El plazo legal de cobranza le designará el Recaudador sin que pueda bajar de tres dias y en cada uno de seis horas por lo menos. Cuando por circunstancias especiales el Recaudador no pudiese despachar á todos los contribuyentes presentados en los tres dias, prorogará de acuerdo con el Alcalde, y sin recargo alguno, los que fueren necesarios á este fin.

Todo contribuyente que pasado el término designado en los anuncios, no hubiese solventado sus cupos, ha incurrido en el apremio de primer grado, que consiste en un recargo de 4 mrs. por cada real del total débito, y este apercibimiento se le hará por el cobrador al entregar la papeleta de aviso citada.

Al sexto dia del en que se hubiere empezado la cobranza, tiene facultad el Recaudador de presentar al Alcalde relacion individual de los débitos que por culpa de los contribuyentes no se hayan realizado, y por consiguiente en esta fecha han incurrido en el apremio de segundo grado ó sea en el de ejecucion y venta de bienes semovientes; cuyo despacho ó autorizacion comprenderá el recargo ya exigible de los 4 mrs. en real con otro que mas adelante se designa. No es disculpa admisible para rehusar ó dilatar el pago el tener recurso de agravios pendiente, toda vez que el contribuyente que se halla en este caso será indemnizado de lo que anticipe si su peticion merece este

fallo de la Autoridad administrativa

El contribuyente tiene derecho á que se le manifieste la lista cobratoria ó repartimiento de que se haya provisto al Recaudador, para hacer las comprobaciones que le parezcan.

Podrá negarse el contribuyente al pago de sus cupos siempre que no haga la cobranza el Recaudador general que al efecto se halla nombrado y á su nombre los subalternos autorizados. No obstante, como estos no pueden personarse á la vez en todos los pueblos, pueden valerse de los agentes necesarios á la mayor rapidez del servicio, pero siempre con la circunstancia de acreditar á estos suficientemente ante el Alcalde y ademas constar su firma y rúbrica usual en los edictos del pueblo, á fin de que los recibos se comprueben en cualquiera ocasion.

Ningun Recaudador ó agente de cobranza percibirá cualquiera cantidad de que no se dé recibo arreglado al modelo que se halla establecido ó en lo sucesivo se establezca.

Se encarga á todos los contribuyentes conserven sus cartas de pago para evitar dudas sucesivas y los perjuicios consiguientes, si por cualquiera causa, se les reclamase por duplicado.

Facultades y obligaciones de los Alcaldes.

Los Alcaldes de los pueblos son los encargados de vijilar mas inmediatamente la conducta y sistema de los cobradores. Cualquiera vicio, defecto ó exceso que advirtieren, deben subsanarle en seguida, si se halla en sus atribuciones, ó dar cuenta á esta Administracion para los efectos que haya lugar; en inteligencia que serán responsables en union del cobrador de cuantas faltas cometa este abusando de sus atribuciones.

A la vez tienen los Alcaldes el deber de auxiliar eficaz y enérgicamente los medios legales de recaudacion, adoptando las disposiciones mas oportunas y conducentes á que la cobranza se verifique sin interrupcion y sin trabas que solo tiendan á dilatar el pago de contribuciones: de manera que si por un lado deben ser un constante vijilante de la conducta de los cobradores, por otro tienen obligacion de cooperar asiduamente á que estos llenen su cometido sin obstáculos. Uno y otro deber se llenarán cumplidamente ateniéndose á lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 46 y en el de 23 de Julio de 1850, que introduce aquellas variaciones que ha aconsejado la esperiencia. Sus principales obligaciones consisten:

- 1.º En cuidar que los Recaudadores fijen, con un término prudente de anticipacion á cada trimestre, los edictos que anuncien los dias, horas, sitio y persona delegada para la cobranza.
- 2.º Autorizar con su firma, y despues de comprobadas con las listas cobratorias ó repartimientos, las papeletas de aviso que cuidará se circulen á domicilio.
- 3.º En poner en la lista de descubiertos, que al sexto dia le presente el cobrador, la providencia de conminacion con el recargo de 4 mrs. por cada

real de los que componga el total débito.

4.ª En espedir con su firma las papeletas en que conste dicha conminacion, asi como el todo del descubierto que motive este apremio, cuidando que se circulen á los respectivos deudores.

5.ª En espedir el mismo dia sexto a favor del ejecutor, que previamente esté designado, los despachos de ejecucion en que se comprendan reunidos los apremios de primero y segundo grado.

6.ª En auxiliar eficazmente á los ejecutores, para que llenen cumplidamente su cometido, nombrando depositario de los efectos embargados cuando sean varios los deudores; procurando se facilite la entrada al comisionado en la casa del deudor cuando este haya mostrado resistencia á hacerlo: designando un tercer perito tasador de los efectos y bienes ocupados en caso de discordia: designando el sitio y hora para la venta pública licitacion cuyo acto presidirá, asi como facultará la traslacion de los bienes á otro pueblo cuando asi convenga á su mejor enagenacion; y por fin hacer que los ejecutores se ciñan estrictamente á las instrucciones de apremios, oyendo y resolviendo cualquiera queja que contra ellos espongan verbal ó por escrito los cobradores ó contribuyentes.

7.ª Aprobar, despues de terminado y presentado por el comisionado, el espediente de ejecucion, siempre que merezca este fallo.

8.ª En ningun caso y por ningun concepto se encargarán los Alcaldes, ya directa ó indirectamente, de hacer la recaudacion ó cobranza de los contribuyentes, aun cuando supongan la hacen particularmente; por que en cualquiera forma les está prohibido por ser incompatible con sus funciones oficiales. Por lo tanto se prohíbe al Recaudador general y á sus subalternos deleguen la cobranza en los Alcaldes ó en los Tenientes de Alcalde de los mismos pueblos en que ejercen autoridad, incurriendo unos y otros en la responsabilidad que haya lugar.

Atribuciones y apremios de los ejecutores

Establecidos como se hallan en todos los pueblos ó distritos municipales comisionados de apremio, en ellos recae por consecuencia el desempeño de los despachos de ejecucion que acuerden los Alcaldes en los dos casos ya espresados.

Los deberes y obligaciones de estos funcionarios se limitan:

1.º A circular por domicilio las papeletas de conminacion de los cuatro mrs. en real, extendiendo la oportuna diligencia que formará cabeza del espediente ejecutivo.

2.º Hacer las notificaciones á los deudores que correspondan, antes de proceder á los embargos.

3.º Embargar por medio de diligencia espresiva é inventario circunstanciado, cuantos muebles y efectos tenga el deudor y se consideren de mas pronta salida, limitando su número ó cantidad á la que, con el esceso conveniente, se conceptúe suficiente á cubrir el descubierto por todos conceptos, siempre con escepcion de los designados en el artículo 72 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.º Reclamar del Alcalde el auxilio que necesite á conseguir el embargo, cuando encuentren oposicion formal por parte del deudor.

5.º Designar depositario cuando el contribuyente no lo verifique y no sea de las atribuciones del Alcalde, segun queda reseñado.

6.º Nombrar un tasador, fijar los anuncios de venta, presenciar y autorizar el remate decidiendo las posturas que pueden ser admisibles segun instruccion, y por fin instruir y autorizar cuantas diligencias sean necesarias y oportunas á completar el espediente de su cometido.

7.º Por premio de este servicio y para cubrir cuantos gastos, costas y dietas se originen en los apremios de primero y segundo grado que comprende únicamente el embargo y venta de semovientes, tiene derecho el ejecutor: 1.º al importe total del recargo de los 4 mrs. en real: y 2.º al segundo recargo que se impuso al contribuyente cuando dió lugar al apremio con venta de bienes muebles y que consiste:

- Desde 1 á 1,000 rs. el 10 por 100.
- De 1,001 á 3,000 id. el 6 por 100.
- De 3,001 á 5,000 id. el 4 por 100.
- De 5,001 en adelante el 2 por 100.

8.º Ninguna otra cantidad mas por razon de costas, dietas, derechos de tasacion, reintegro de papel y demas que ocurran, puede exigirse de los deudores, quien solamente pagarán, sobre el débito que produjo la ejecucion, los recargos espresados.

9.º Al ejecutor le está prohibido percibir del deudor, depositario ó comprador, cantidad alguna por costas ó principal. Uno y otro debe entregarse al Recaudador ó su delegado, de quien aquel percibira los recargos que se le destinan por retribucion de su cometido, luego que por el Alcalde se apruebe el espediente.

10. Si llega el caso de autorizarse el tercer apremio que consiste en el embargo y venta de inmuebles, y que necesita un despacho especial, á cargo esclusivo tambien del Alcalde que le espedirá á favor del mismo ejecutor, se recargará á cada contribuyente:

- Desde 1 á 1,000 rs. el 5 por 100.
- De 1,001 á 3,000 el 3 por 100.
- De 3,001 á 5,000 el 2 por 100.

Y de 5,001 en adelante el 1 por 100 con destino esclusivo al mismo fin que el del 2.º grado y con las mismas condiciones de no exigirse del deudor mas cantidad para costas y dietas.

11. Tanto el recargo de los 4 mrs. en real, como los señalados para los apremios de segundo y tercer grado, no son exigibles hasta haberlos notificado el deudor, circunstancia que constará por diligencia.

Y 12. Por último, el ejecutor debe poner en conocimiento del recaudador cualquiera obstáculo ó dificultad injusta, cualquiera apatia que advierta en las disposiciones del Alcalde y que supediten la accion ejecutiva, para que dándose cuenta á la Administracion pueda imponerse la responsabilidad que prescribe el artículo 102 del Real decreto últimamente citado.

La Administracion con aprobacion del Sr. Go-

berna'or de la provincia ó de la Direccion general del ramo, se reserva espedir, con dietas diarias determinadas, los despachos especiales que contra primeros contribuyentes sean necesarios cuando así lo reclame el mejor servicio, siempre á propuesta razonada del Recaudador general.

Encargo, tanto á los Alcaldes de esta provincia, como á los recaudadores, agentes y ejecutores, procedan con completa armonia en sus respectivas atribuciones, ciñéndose estrictamente á las disposiciones que quedan reseñadas para evitar escisiones lamentables que solo producen perjuicios al buen sistema de cobranza y llenan de expedientes y quejas á las oficinas, distrayéndolas de sus graves ocupaciones. Prevengo pues, á unos y otros, que cualquiera defecto ó vicio que en lo sucesivo se note en tan importante servicio, será castigado ejemplarmente. Zamora 10 de Agosto de 1852.—*Domingo de Minovés.*

Núm. 613.

D. Juan Pablo Trigueros, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes, &c.

Los Alcaldes, Guardias civiles y demás autoridades de la provincia de Zamora, procederán á la averiguacion del paradero de dos yeguas que en la noche del veinte y cinco al veinte y seis del mes de Julio último próximo pasado, faltaron de la yeguada de Encinas de Abajo, propias: una de Julian Redero y otra de Manuel Garcia Sanchez, de aquella vecindad, cuyas señas se expresarán a esta continuacion, y caso de ser habidas las pondrán á disposieion del juzgado de dicha villa con la persona ó personas en cuyo poder se hallen y seguridades convenientes. Dado en Alba de Tormes y Agosto 2 de 1852.—L. Juan Pablo Trigueros.—Por su mandado, Manuel Vela.

Señas de las yeguas.

La yegua del Julian Redero, de edad de nueve años, siete cuartas y media, pelo castaño, algo pardo, con los dientes de la lumbre raidos del pasto, con un hierro en el anca derecha, de A y palo de N, domada y herrada de todas cuatro patas, cortadas las crines y ya ha trillado.

La del Manuel Garcia Sanchez, ya vieja, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, se le cae bastante el bezo de abajo, y un lunar en un costillar.

Núm. 614.

D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifico: que por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 22 é insertado en la Gaceta del 24 de Julio último la Real orden siguiente:—A consecuencia de repetidas escitaciones hechas por el Consejo Real al tiempo de consultar algunas decisiones de competencias suscitadas entre las autoridades judiciales y las administrativas, llamando la atención sobre la

inobservancia que generalmente se advierte en los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio, respecto del artículo 9º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por el que se manda fundar en hecho y en derecho los fallos en que aquellos se declaren competentes ó incompetentes; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se recuerde muy particularmente á todos los Tribunales y Juzgados referidos el deber que les impone la citada Real disposicion, á fin de que tenga el debido cumplimiento segun exige la regularidad y exactitud del buen servicio. Y la Sala extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden, ha acordado el debido cumplimiento, mandando que para que le tenga en los juzgados del distrito de la misma se circule insertándose en los Boletines oficiales de las provincias; y á este fin y demas prevenido pongo la presente. Valladolid y Agosto 4 de 1852.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

Núm. 615.

D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara de esta Audiencia y Secretario Archivero de la Sala de Gobierno.

Certifico: que por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de Gracia y Justicia con fecha 8 de Julio último, é insertado en la Gaceta del 23 del mismo, la Real orden siguiente: Exemo. Sr.: he dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido en ese Ministerio con motivo de las dudas suscitadas en algunas Audiencias acerca de la clase de papel sellado que deben usar los pobres en sus litigios antes de obtener la correspondiente declaracion de pobreza; y conformándose S. M. con lo manifestado sobre este particular por las Direcciones generales de Rentas Estancadas, y de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha dignado mandar que no se deniegue por los Tribunales la admision de demandas y diligencias dirigidas á obtener la declaracion de pobreza estendidas en papel del sello de pobres, siguiéndose este juicio en la forma y con las audiencias prevenidas; pero quedando sujetos los interesados al reintegro, tan pronto como existan medios de verificarlo. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Y en su consecuencia S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se comuniquen dicha resolucion á los Tribunales y Juzgados que dependen de este Ministerio, para su debido cumplimiento. S. Idefonso 20 de Julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Y la Sala de Gobierno extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia, en vista de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento; y que á este fin se circule á los Jueces de primera instancia del distrito de la misma, por medio de los Boletines oficiales de las provincias, á los efectos consiguientes. Valladolid y Agosto 3 de 1852.—Blas Maria Alonso Rodriguez.